**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 18**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor Rafael Herrera Silva. |
| Abogado: | Dr. Luis Emilio Alberto Puerié Díaz. |
| Recurrido: | Antonio P. Haché Co., C. por A. |
| Abogados: | Licda. Francia García Torres y Dr. Ángel David Ávila G. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042411-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 163-2010, del 30 de junio de 2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia García Torres, por sí y por el Dr. Ángel David Ávila G., abogados de la parte recurrida, Antonio P. Haché/ Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por Víctor Rafael Herrera Silva, contra la sentencia No. 163-2010 del 30 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Luis Emilio Alberto Puerié Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Ángel David Ávila Güilamo y la Licda. Francia García T., abogados de la parte recurrida, Antonio P. Haché/Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Antonio P. Haché/Co., C. por A., contra Víctor Rafael Herrera Silva, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 1° de febrero de 2010, la sentencia núm. 44-2010, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: "**PRIMERO:** Ratificar, como en efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, por no haber constituido abogado, no obstante haber sido legalmente emplazados y recibido avenir; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por ANTONIO P. HACHÉ C. POR A., al tenor del Acto No. 132/2009, de fecha 13/05/2009, del ministerial Máximo A. Contreras Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, en contra del señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la ANTONIO P. HACHÉ C. POR A., al pago de las costas civiles de procedimiento pero sin distracción de las mismas; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente decisión le sea notificada al señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, para lo cual se comisiona a la ministerial MARÍA TERESA JEREZ ABREU, Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Antonio P. Haché/Co., C. por A., interpuso recurso apelación, mediante acto núm. 226/2010, de fecha 13 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial María Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 30 de junio de 2010, la sentencia núm. 163-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIANDO el Defecto por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, en contra del señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Entidad Comercial ANTONIO P. HACHÉ/CO. C. POR A., en contra de la Sentencia No. 44-2010, dictada en fecha primero (1ero.) de Febrero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **TERCERO:** ACOGIENDO en cuanto al fondo, con modificaciones las conclusiones vertidas por la Impugnante, así como la contenidas en el Acto No. 132/2009, d/f. Trece (13) de Mayo del año 2009, protocolo del Curial Máximo Andrés Contreras, por justa y reposar en pruebas legales, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por improcedente, infundada y violatoria a nuestro Ordenamieno procesal vigente, y en consecuencia: a) Condena al señor

VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, a pagar inmediatamente a la Compañía ANTONIO P. HACHÉ/CO. C. POR A., la suma principal de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 95/100 (RD$127,227.95.00), moneda de curso legal; b) Condena al señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, a pagar una ASTREINTE PROVISIONAL de Trescientos Pesos Dominicanos (RD$300.00) diarios a partir de la Notificación de esta Sentencia, como constreñimiento de la obligación contraída y no satisfecha, en correspondencia con nuestro ordenamiento procesal vigente; **CUARTO:** COMISIONANDO al Ministerial de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la Notificación de la presente sentencia, por ser de Ley; **QUINTO:** CONDENANDO al sucumbiente defectuante señor VÍCTOR RAFAEL HERRERA SILVA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. ÁNGEL DAVID ÁVILA GÜILAMO y FRANCIA GARCÍA T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las documentaciones aportadas; **Segundo Medio:** Mala interpretación y aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales";

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida Ciento Veintisiete Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 95/100 (RD$127,227, 95.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de agosto 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ciento Veintisiete Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 95/100 (RD$127,227, 95.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por los motivos expuestos, el recurso de casación

interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva, contra la sentencia núm. 163-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel David Ávila Güilamo y la Licda. Francia García Torres, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do